

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310501020100024501.

DEMANDANTE: ÁLVARO GAMBOA TASAMA.

DEMANDADA: PORVENIR S.A. y calidad de Litis consortes necesario LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y otros

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A. contra la sentencia que se profirió el 27 de septiembre de 2013, por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación de los Magistrados se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 148.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se condene a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. a 1.) reliquidarle la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cuotas partes de los bonos pensionales dejados de liquidar correspondientes al MINISTERIO DE JUSTICIA, GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUDA y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, 2.) se condene a reliquidarle la pensión

de vejez, en consecuencia; se reconozca el retroactivo correspondiente, 3.) se condene al pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, 4.) se condene al pago de costas y agencias en derecho.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el día 4 de noviembre de 2008, solicitó ante POVENIR S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que dicha entidad a través de oficio con radicado 0203802019775200 del 28 de septiembre de 2009, rechazó la solicitud manifestando que el saldo de la cuenta de ahorro pensional no le permitía financiar una pensión equivalente al 110% del salario mínimo legal de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 64 de Ley 100 de 1993, que ante la negación al reconocimiento de la pensión procedió a impetrar acción de tutela, correspondiéndole a su conocimiento al Juzgado 21 Penal Municipal de Cali, quien ordenó amparar sus derechos fundamentales, en consecuencia; ordenó a la AFP PORVENIR resolver la solicitud pensional, en cumplimiento de dicha orden la entidad demandada profirió el oficio No. 0203802019772600 del 14 de octubre de 2009, en el cual le informa que se recibió el último pago por concepto de bono pensional el 1º de octubre de 2009, por concepto de cuota parte de bono pensional de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca por valor de \$29.300.000, el 28 de septiembre se recibieron \$62.557.000, correspondientes al cupón principal del bono pensional a cargo de la Nación Ministerio de Hacienda, habiendo recibido en el mes de julio \$40.885.000 del Ministerio de Defensa por concepto de cuota parte de bono pensional, en razón a ello, se tenía que el actor cumplía con los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez en el RAIS al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

Sostiene que la entidad demandada a través de comunicación del 16 de octubre de 2009, le comunicó sobre el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de octubre de 2009, con una mesada de \$615.102, que inconforme con el valor de la liquidación, teniendo en cuenta que quedaron pendientes las cuotas partes de varios bonos pensionales tales como: MINISTERIO DE JUSTICIA donde laboró como JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL DE CALI del 1º de septiembre de 1975 al 15 de mayo de

1977, JUEZ PENAL MUNICIPAL DE YUMBO del 21 de octubre de 1977 al 30 de abril de 1978, JUEZ QUINCE PENAL MUNICIPAL DE CALI del 1° de mayo de 1978 al 15 de julio de 1979, SECRETARIA DE HACIENDA DEL VALLE como Jefe de Unidad de Rentas del 16 de junio al 1° de octubre de 1999, SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO DEL VALLE como profesional ciencias Administrativas y Económicas de la Unidad Técnica del 2 de julio de 1979 al 30 de mayo de 1981, MUNICIPIO DE CALI: como Jefe del Departamento de Policía del 13 de mayo de 1977 al 30 de septiembre de 1977, en razón a lo expuesto, presentó recurso de reconsideración ante PORVENIR S.A. a fin de que se reliquidará su pensión de vejez, que mediante radicado No. 0200001070484000 del 28 de diciembre de 2009, la entidad respondió no era procedente reliquidar la mesada en razón a que bajo la gravedad de juramento se había firmado la historia laboral oficial reportando que los tiempo registrados estaban correctos, razón por la cual se había procedido con el trámite de emisión del bono pensional.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La **AFP PORVENIR S.A.** contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, petición antes de tiempo, pago, compensación, buena fe de la sociedad demandada e innominada o genérica.

El **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** contestó oponiéndose también a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo inexistencia de obligaciones laborales a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho; y a favor del demandante, inexistencia de obligaciones pensionales a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia y del Derecho y a favor del demandante, indebida legitimación material de la causa por pasiva del Ministerio del Interior y de Justicia y del derecho respecto de la Rama Judicial.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contestó igualmente oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO también se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo incumplimiento de las obligaciones del afiliado al sistema general de pensiones dentro del trámite del bono pensional y falta de agotamiento del trámite administrativo para la liquidación, redención y pago de un bono pensional complementario.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Octavo laboral de Descongestión del Circuito de Cali en sentencia del 27 de septiembre del 2013, decidió declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada PORVENIR S.A., condenó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor ALVARO GAMBOA TASAMA, condenó a la AFP PORVENIR S.A. al reintegro de los dineros pagados por concepto de cuotas partes por la disminución del porcentaje de participación de las entidades que previamente se habían emitido y pagado las obligaciones a su cargo en la forma que lo ha certificado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, absolvió de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el actor a las integradas como litisconsortes necesarios por pasiva, condenó en costas y agencias en derecho a la demandada PORVENIR S.A. en la suma de \$3.000.000

Como argumento a su decisión, expuso que conforme a la prueba documental aportada al proceso se tenía que el tiempo que el actor había laborado como Jefe de la República las cotizaciones pensionales habían sido efectuados ante CAJANAL, que en cuanto al tiempo laborado para el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA debía ser tenido en cuenta para la expedición del bono complementario con el cual la demandada PORVENIR S.A. debía tenerlo en cuenta para la liquidación de la pensión de vejez, respecto del tiempo servido como Jefe del Departamento de Policía quien debía asumir la cuota parte del bono pensional es el Municipio de Santiago de Cali.

Arguye la sentenciadora que la AFP PORVENIR posterior a la emisión y redención del cupón principal del bono pensional a nombre del demandante, efectuada por la Nación el 24 de septiembre de 2009, el demandante realizó

una solicitud de bono pensional complementarios, para el pago de dichos periodos por haberse generado diferencias negativas por las cuotas partes reconocidas por las entidades que participaron en el cupón principal del bono pensional, correspondiéndole a la AFP efectuar la devolución de dichas diferencias para hacer efectivo el bono complementario conforme a lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 24 del Decreto 1513 de 1998. Además de que la AFP ni siquiera verificó que inclusive existía un bono tipo A del demandante que debía tramitar a través de CAJANAL.

En ese sentido, consideró la *a-quo* que debía condenarse a la AFP PORVENIR S.A. a la reliquidación de la pensión de vejez, para lo cual debía tramitarse primero el bono respectivo con CAJANAL o la entidad responsable de ella para que traslade los aportes realizados por la Rama judicial a dicha caja de previsión social para tener en cuenta dicho periodo. Por otro lado, la AFP PORVENIR S.A. había iniciado el trámite de bono complementario por los periodos laborados para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI desde el 13 de mayo de 1977 al 30 de septiembre de 1977 y con el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA desde el 2 de julio de 1979 al 30 de mayo de 1981, tiempo que debía tenerse también en cuenta para la reliquidación de la pensión de vejez del demandante.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión la AFP PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación argumentando que los bonos pensionales tipo A, los cuales se reconocen a favor de aquellas personas que se trasladen al RAIS, sin importar si se tratan de trabajadores particulares o públicos, tiene como finalidad de convertir lo que se tenía construido de pensión en el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, en capital para la cuenta de ahorro individual, debiéndose entender que, es convertir el tiempo de servicio en una suma de dinero, el cual servirá para complementar el capital pensional en al cuenta de ahorro individual para llegar a financiar la pensión de vejez.

Así las cosas, en el presente caso no operaría la reliquidación de la mesada pensional tal y como fue ordenado por el *a quo*, toda vez que es necesario que se proceda a la devolución de la totalidad del valor del bono emitido al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y se establezcan los

porcentajes de cada cuota partista (lo cual podría significar una disminución o aumento en el valor a cargo de las entidades que ya pagaron) y se vuelva a emitir el bono pensional correspondiente. De ahí que para realizar el trámite es necesario que el actor no sólo apruebe el reintegro de los saldos a las entidades que liquidaron y pagaron sus cuotas partes, sino que acepte la devolución de dichas sumas.

Es decir, que para realizar los trámites de la solicitud de emisión del bono pensional es necesario, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, que modificó el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, que la solicitud este acompañada de una manifestación del beneficiario ante la administradora, por consiguiente, está totalmente por fuera de su órbita la alimentación para la respectiva historia laboral del Ministerio, como la aceptación de la misma por parte del demandante, información necesario para la expedición del bono pensional. Aunado a ello, de acuerdo con la respectiva liquidación emitida por esa oficina, participaron como emisor la NACIÓN y como contribuyentes LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL sin que se evidenciara participación alguna de las entidades mencionadas en la demanda.

Considerando que la sentencia dejó de lado vacíos en el procedimiento y plazo para la emisión del aludido bono pensional tipo A, toda vez que cuando el empleador o la caja requeridos deban responder sobre la información solicitada y darse traslado al emisor para dar inicio al proceso de liquidación provisional del bono, el cual tiene 90 días después de la fecha en que habiendo recibido la primera solicitud, tenga confirmada y no objetada por el empleador y las entidades que deban asumir las cuotas partes, la información laboral certificada correspondiente, para a conocer a la AFP la liquidación provisional y la cual una vez producida ésta, se le deba dar a conocer al beneficiario. Una vez la información laboral esté certificada y no objeta, se procede a la expedición del bono, trámite que no está a cargo de PORVENIR S.A., también se dejó un vacío en el pago del bono pensional, el cual se redime y el emisor debe pagarlo a su legítimo tenedor, debiéndose distinguir entre el valor base, el valor emisión y el valor redención, actividades que no están a cargo de PORVENIR S.A.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida

A través de auto del 14 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvieron solicitudes de impulso procesal, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado el Departamento ejerció la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Le asiste derecho al demandante a que le sea expedido un bono complementario teniendo en cuenta los tiempos laborados con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI desde el 13 de mayo de 1977 al 30 de septiembre de 1977 y con el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA desde el 2 de julio de 1979 al 30 de mayo de 1981? ¿Tienen responsabilidad el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para la complementación del bono pensional? ¿Tiene obligación la AFP PORVENIR de reliquidar la mesada pensional del demandante incluyendo el tiempo laborado que no fue tenido en cuenta en el bono pensional que dio lugar al reconocimiento de su pensión de vejez?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) BONO COMPLEMENTARIO

En el presente asunto no existe discusión respecto de que el señor ÁLVARO GAMBOA TASAMA a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraba afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, que el 16 de junio de 1999, decide trasladarse al RAIS administrado por la AFP PORVENIR S.A., que en su calidad de afiliado al RAIS le fue emitido un bono pensional tipo A, modalidad 2, por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el 24 de septiembre de 2009, que el fondo de pensiones PORVENIR S.A. a través de oficio No. 002 del 3 de agosto de 2007, reconoció el derecho pensional a favor del actor bajo lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, tampoco existe discusión en cuanto a que el actor laboró para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI desde el 13 de mayo de 1977 al 30 de septiembre de 1977 y para el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA desde el 2 de julio de 1979 al 30 de mayo de 1981 y que dichos periodos no fueron tenidos en cuenta en el bono pensional emitido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Ahora, respecto al trámite de la expedición del bono pensional, éste consiste en que una vez creada la cuenta individual pensional, el fondo privado solicitará a la oficina de bonos pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA, que es la entidad encargada de emitir los bonos pensionales, que envíe la historia laboral oficial que se tiene registrada hasta ese momento, historia laboral que se encuentra conformada por todos los vínculos que tuvo el afiliado antes de trasladarse (inciso 2º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995), posteriormente, la AFP le envía a los afiliados su historia laboral oficial, para que ellos la revisen y la devuelvan firmada si están de acuerdo, paso seguido se solicita por parte del fondo pensional al MINISTERIO DE HACIENDA la emisión del bono (inciso 4º del artículo 52 Decreto 1748 de 1995 y (Artículo 8 del Decreto 3798 de 2003).

Así mismo, se tiene que, en el momento de la redención del bono pensional, el emisor *“solo estará obligado al pago de su porción suscrita en el bono...”* (artículo 27 del decreto 1513 de 1998 que modificó el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, inciso 1). En otras palabras, el emisor de un bono pensional únicamente estará obligado

al pago del cupón principal del bono (inciso 3º del artículo 17 Ley 549 de 1999) y los demás se distribuirá con las entidades cuotapartista, quienes una vez reciban la comunicación mediante la cual se le informa que participa en un bono, debe RECONOCER su cuota parte dentro de los términos de ley. (inciso 5º del artículo 27 del Decreto 1513 de 1998), igualmente se encuentra facultadas para objetar su participación en el mismo, si no están de acuerdo con la información con la cual se liquidó el bono (artículo 7º Decreto 3798 de 2003), del mismo, deberán pagar un cupón tal y como lo señaló el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y el artículo 27 del decreto 1513 de 1998, inciso 3º, en donde se establece que los bonos pensionales se emiten en CUPONES y cada entidad cuotapartista o contribuyente de un bono pensional o responsable de un cupón de bono tipo A, debe pagar su cuota parte directamente a la AFP.

Así las cosas, queda claro que el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A debe cumplir las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional. Si se presenta alguna variación posterior de esta información la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

De otro lado, el **Decreto 790 de 2021**, Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.1.8., 2.2.16.1.3., 2.2.16.1.24., 2.2.16.3.8., 2.2.16.6.1., 2.2.16.6.5., 2.2.16.7.8., 2.2.16.7.10., 2.2.16.7.17 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales y que empezó a regir a partir del 21 de julio de 2021, establece en su artículo **2.2.16.7.17.** lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.16.7.17. Variación en el valor del bono. Cuando el valor de un bono emitido aumente, por efecto de una reclamación, se expedirá un bono complementario por la diferencia. Si el valor disminuye, se anulará el bono vigente y se expedirá uno por el nuevo valor, siempre y cuando el bono no esté en firme. Si el bono estuviere en firme, el responsable de los hechos que determinó la disminución responderá por las sumas que se determinen judicialmente.

Cuando haya lugar a un bono complementario, este será emitido conforme las reglas del emisor contenidas en este decreto.

Para efectos del bono complementario, la diferencia se establecerá entre el valor de un bono que utilice la totalidad de la información, calculado a la fecha de emisión del bono complementario, menos el valor del bono anterior, actualizado y capitalizado hasta dicha fecha. Sin embargo, si el bono que utiliza la totalidad de la información y el bono anterior dan el mismo valor a la fecha de corte, no habrá lugar a bono complementario.

En el evento que los porcentajes de las cuotas partes cambien respecto a los bonos pensionales que se encuentren pagados o en firme, las administradoras de pensiones están facultadas para realizar procesos de reintegro, entre las entidades emisoras y contribuyentes.

La Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá un procedimiento de reintegros con las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y un proceso de compensación con la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), cuando por orden judicial, se determine que el afiliado se encuentra válidamente afiliado a esa Administradora. Este procedimiento también aplica para otras entidades emisoras y contribuyentes de cualquier orden”.

Teniendo en cuenta los aspectos normativos señalados, lo correcto en el presente asunto era haberse ordenado por parte de la sentenciadora de primera instancia la expedición de un bono complementario por la diferencia de los tiempos laborales no tenidos en cuenta, el cual debía ser tramitado conjuntamente tanto con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, así como con las entidades cuotapartista. Verificada la documental obrante dentro del expediente se tiene que ante los requerimientos dados por esta instancia judicial al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a través de auto proferidos los días 27 de marzo de 2017 y 19 de julio de 2019, en el cual se le solicitó emitir un nuevo cálculo del bono pensional incluyéndose los periodos no tenidos en cuenta, dicha entidad dio contestación el 31 de julio de 2019, en la cual informa:

“debido al aumento de historia laboral a favor del demandante, el día 19 de febrero de 2016, la AFP PORVENIR ingresó nueva solicitud de emisión y redención (pago) de bono pensional complementario a favor del señor ÁLVARO GAMBOA TASAMA. En esta nueva versión de bono participaron:

- NACIÓN como emisor.*
- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA como contribuyente.*
- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como contribuyente.*

*-CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA como contribuyente.
-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL como contribuyente.*

*La anterior solicitud de emisión presentó una "**disminución**" en el porcentaje de participación de las entidades que previamente habían emitido y pagado las obligaciones a su cargo (CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL), lo cual conllevó a que registraran cupones "negativos" en favor de dichos contribuyentes, por haber asumido un mayor valor en la versión original con base en el cual se emitieron y pagaron sus respectivos cupones.*

*Sin embargo, la mencionada solicitud de emisión y redención del **19 de febrero de 2016**, fue cancelada por la AFP PORVENIR el **18 de abril de 2016**, registrando como causal de cancelación lo siguiente "**...cambia liquidación, sube nueva certificación laboral**".*

*Dado que la mencionada solicitud del 19 de febrero de 2016, fue cancelada, el eventual bono pensional complementario a favor del demandante quedó en estado de **LIQUIDACIÓN PROVISIONAL**, que de acuerdo al Artículo 52 del decreto 1748 de 1995: "**...en ningún caso constituirá una situación jurídica concreta ...**".*

Recalcando el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que para el día 30 de julio de 2019, no había sido adelantado por parte de la AFP PORVENIR el correspondiente trámite para efectuar el bono complementario, aduce también la entidad que, para el 12 de septiembre de 2017, fecha en que se expidió la última solicitud de liquidación de bono pensional los cupones negativos no se evidenciaban. Por su parte, la AFP PORVENIR quien también fue requerida por parte de esta Corporación a fin de que se pronunciara sobre el bono complementario, respondió el 20 de abril de 2017, señalando que el monto acreditado por concepto de complemento de bono pensional no se tuvo en cuenta para determinar algún aumento significativo de la mesada pensional, toda vez que este se dio por un valor de \$3.325.000 acreditado el 07/04/2016.

Teniendo en cuenta las situaciones ocurridas durante el trámite del presente proceso, no cabe duda que existe una obligación en cabeza de la AFP PORVENIR S.A. el cual consiste en que deber continuar con el trámite para la emisión del bono complementario donde se incluyan los tiempos laborados y determinados en primera instancia, así como los tiempos que considere el actor al momento de dársele traslado de la liquidación de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, inciso 4º del artículo 52 Decreto 1748 de

1995 y Artículo 8 del Decreto 3798 de 2003, pues no puede la entidad accionada de manera arbitraria tomar la decisión de no continuar con los trámites para que sea emitido el bono pensional complementario, porque no existió un aumento significativo de la mesada pensional, cuando la liquidación que efectuó lo fue de forma provisional y sin que existiera una aprobación del demandante respecto de la actualización de su historia laboral.

En tales circunstancias, dado los planteamientos esbozados, los mismos conllevan a tener que revocarse la decisión de primera instancia en el sentido de que si bien recae en la AFP PORVENIR condenas a favor de la parte actora, no resultan en el mismo sentido a las señaladas por la *a quo*, las cuales valga la pena resaltar resultaron un tanto confusas, pues se dejó de lado varios tramites previos a la reliquidación pensional, por lo tanto, en esta oportunidad se ordenará la AFP PORVENIR continuar con el trámite del bono complementario a favor del demandante incluyéndose los tiempos laborados con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI desde el 13 de mayo de 1977 al 30 de septiembre de 1977 y con el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA desde el 2 de julio de 1979 al 30 de mayo de 1981, así como los demás que se encuentren acreditados y que deberán ser reportados en el Sistema Interactivo de la OBP.

Así mismo, se recovará parcialmente la sentencia en el sentido de ordenar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a que una vez PORVENIR S.A. efectuó todos los trámites que dispone la norma (inciso 2º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, inciso 4º del artículo 52 Decreto 1748 de 1995 y Artículo 8 del Decreto 3798 de 2003), proceda a emitir el correspondiente bono complementario dentro del término contemplado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003, una vez acreditado lo anterior, y en caso de existir un mayor valor a favor del actor, la AFP demandada deberá proceder a reliquidarle su mesada pensional.

c) COSTAS.

SIN COSTAS en esta instancia como quiera que el recurso de alzada prosperó parcialmente.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2013, por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **ÁLVARO GAMBOA TASAMA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** En su lugar, **CONDENAR** a la AFP PORVENIR a continuar con el trámite del bono complementario a favor del actor que se inició el 19 de febrero de 2016, incluyéndose los tiempos laborados con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI desde el 13 de mayo de 1977 al 30 de septiembre de 1977 y con el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA desde el 2 de julio de 1979 al 30 de mayo de 1981, así como los demás que se encuentren acreditados, los cuales deberán ser reportados en el Sistema Interactivo de la OBP.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal cuarto de la sentencia apelada en el sentido de **ORDENAR** al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que una vez PORVENIR S.A. efectuó todos los trámites que dispone la norma (inciso 2º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, inciso 4º del artículo 52 Decreto 1748 de 1995 y Artículo 8 del Decreto 3798 de 2003), proceda a emitir el correspondiente bono complementario dentro del término contemplado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003.

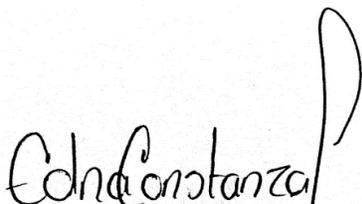
TERCERO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de ordenar a la AFP PORVENIR S.A. que una vez acreditado lo ordenado en los ordinales anteriores, y en caso de existir un mayor valor a favor del actor proceda a reliquidarle su mesada pensional.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

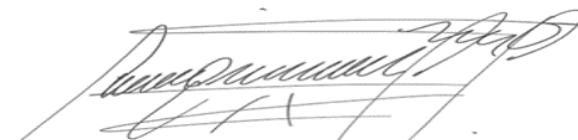
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cd38fe004f225f6dccf34ca20481eb0414f08d67f607619972b4a84f24937a9

Documento generado en 07/12/2021 05:10:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>